



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320210029200
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO LIBARDO PORTILLA RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor LIBARDO PORTILLA RODRÍGUEZ, en la cual el 21 de junio, 20 de septiembre y 5 de noviembre de 2021, fueron recibidas las notificaciones surtidas y se solicitó se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320210029200
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO LIBARDO PORTILLA RODRÍGUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 21 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor LIBARDO PORTILLA RODRÍGUEZ, por las sumas de (i) SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$61.551,30), (ii) NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$91.338,83), (iii) QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$577.726,38), (iv) UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.388.511,79), (v) CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$4.599.424,19), (vi) TRECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$380.712,96), (vii) SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.159.749,35) y (viii) SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$77.972.904,28), por concepto de capital de cuotas en mora, intereses por mora, intereses corrientes o de plazo, capital acelerado, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el 28 de mayo de 2021, remitió las notificaciones correspondientes al el señor LIBARDO PORTILLA RODRÍGUEZ, a la dirección física, carrera 55 No. 72-52 apartamento B (1B) en Barranquilla, Atlántico, a través de la empresa de mensajería *Redex S.A.S.*, siendo allegada el 21 de junio de 2021, la certificación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago. (fl. 4 08SolicitudSeguirEjecución).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el artículo 468-3 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."



Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 21 de mayo de 2021, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.298.755), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c147230f75e992804b29332db3fd03e1f476d0abd61b732c2c2455851fc4612

Documento generado en 31/01/2022 01:09:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>